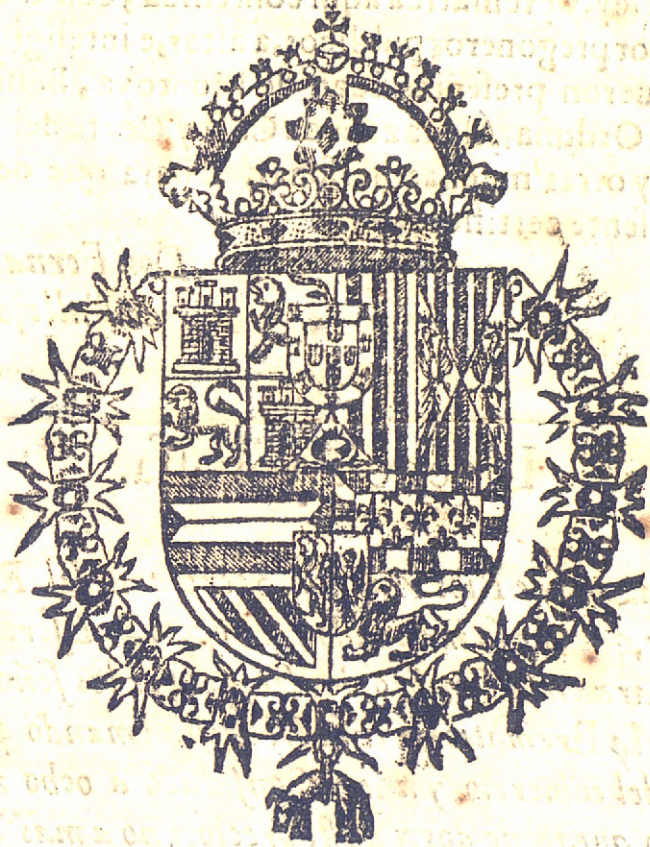


PREMATICA

Y LEY QUE SU Magestad
HA MANDADO PROMVLGAR,
y que se guarde, en razon del Comercio,
y nuevo Consulado.



EN MADRID,

Por la viuda de Alonso Martin.

Año M. DC. XXXII.

Publicacion.

EN La villa de Madrid a nueue dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero, Gabriel de Veasvellon, don Iuan de Quiñones, don Antonio de Valdes, don Bartolome Morquecho, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica aqui contenida, con trompetas, y atauales por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces; a lo qual fueron presentes Iuan de Montoya, Benito Mexia, Tomas de Orduña, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificación:

*Don Fernando
de Vallejo.*

Licencia, y Tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo officio de Escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los señores del ha sido tassada la Prematica que su Magestad mandò promulgar en razon del comercio, y nueuo Consulado a ocho marauedis cada pliego, que tiene dos, y a este precio, y no a mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente, en la villa de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años.

Lazaro de Rios.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que aora son, como los que fueren de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia, sepades: Que auiendo seme representado, que siendo el trato, y comercio vno de los principales neruios de los Reynos, pues por medio del se comunican las riquezas, y caudales de vnos a otros,

otros, y se ayuda, y aumenta la poblacion, y labrança, y criança, que no puede conseruarse sin comercio, y que el desto Reynos va cada dia en diminucion, entendiendose, que vna de las principales causas desto es el daño que los mercaderes, y hombres de negocios reciben con las dilaciones de los pleytos que se tratan entre mercader, y mercader, sobre sus correspondencias, y cuentas, y los grandes gastos que en esto hazen molestias, y vexaciones que padecen: y que para remedio desto seria muy conueniente formar en esta Corte vn Consulado, como le ay en las ciudades de Burgos, Seuilla, y villa de Bilbao, para que las causas, y pleytos de los mercaderes que miraren al trato de la mercaderia entre mercader, y mercader, se juzguen, y determinen por ellos mismos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y sin las dilaciones de los otros pleytos. Y deseando el mayor bien, y aliuio de mis Reynos, y vassallos, fauorecer, y ayudar al trato de la mercancia, y a los mercaderes, y hombres de negocios, Mandè platicar sobre ello a algunos de nuestro Consejo, y otros ministros. Y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y premativa sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que en esta Corte aya, y se forme vn Consulado, como le ay en las ciudades de Burgos, Seuilla, y villa de Bilbao, compuesto de vn Prior que siempre ha de ser, natural desto Reynos, y quatro Cōsules: vno de la Corona de Aragon: otro de mis Reynos de Italia, y demas Prouincias della: otro de Portugal: otro de mis Estados de Flandes, y demas Prouincias del Norte: los quales han de tener la jurisdiccion que por la ley primera titulo 13. del libro tercero de la Recopilacion, y sus declaratorias. Y por ordenanças confirmadas por los de mi Consejo, y cedula esta concedido al Prior, y Consules de las ciudades de Burgos, Seuilla, y villa de Bilbao, para conocer de todas las diferencias, y debates q̄ huuiere entre mercader y mercader, y sus compañeros, factores, y encomenderos

sobre

sobre cambios, seguros, cuentas, y todo genero de negocios tocantes a la mercancia, y qualquier otra cosa dependiente destas, librandolos, y determinandolos breue y sumariamente, segun el estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin dar lugar a largas, ni dilaciones; y por aora ha de començar el dicho Consulado en veinte mercaderes, y hombres de negocios que yo eligiere, los quales luego eligiran de entre si al Prior, y los quatro Consules por votos secretos, y los dichos officios han de durar dos años, y al fin dellos se boluerà a hazer elecciõ, y no han de poder ser reeligidos hasta auer passado otros dos de hueco.

Y porque si los dichos quatro Consules huuiessen de tener voto en todas las materias de justicia, no se configuria el fin que se pretende, de abreuuar la determinacion de los pleitos mercantiles, y se podran seguir otros inconuenientes. Ordeno y mando, que los dichos negocios y causas se juzguen por el Prior, y dos Consules en esta manera: De los quatro que han de ser eligidos los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los officios, y los otros dos han de entrar a juzgar el segundo año, con que los votos seran siempre tres, y todas las naciones participaran de los dichos officios, y cessaran las dilaciones y enquentros que de juzgar cinco podrian resultar.

Los veinte que yo eligiere han de admitir, y recibir en el Consulado a los demas mercaderes, y hombres de negocios, asì naturales, como estrangeros, atendiendo a que sean personas de conocido credito, y caudal. En este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanças confirmadas, y cedula que estuuieren despachadas a los dichos Consulados de Burgos, Seuilla, y Vilbao, y si fuere necessario hazer alguna nueva ordenança lo propõdrà en mi Consejo, para que por el se me consulte, y yo resuelua lo que se huuiere de executar.

Y porque este consulado tenga la autoridad, y protec-

cion

cion necesaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, y ordeno, que vno del, por turno, y por su antigüedad presida en el vn año, y acabado passe al siguiente, el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que se determinare por el Prior, y Consules, en conformidad de lo dispuesto por el cap. 2. de la dicha ley 1. tit. 13. lib. 3. de la Recopilacion, y podrá asistir a las juntas que los del dicho Consulado hizieren quãdo le pareciere necesario, y para ellas, y las Audiencias que han de hazer eligiran la parte, y lugar que les pareciere, proponiendolo en mi Consejo para que por el se me consulte.

Y porque todas las ciudades, villas, y lugares de los Reynos gozen desta gracia, y merced, doy licencia, y facultad para que auiendo numero bastante de mercaderes se pueda erigir, y formar Consulado, pidiendolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar, lo qual no se ha de entender, ni estender con las ciudades, villas, y lugares de Señorio, y Abadengo, y todos los Consulados que se erigieren han de tener correspondencia con el Consulado desta Corte en todo lo que mirare al gouerno vniuersal, porque en lo que toca a la decision de negocios, y pleitos, cada Consulado ha de tener jurisdiccion distinta, y priuatiua con el juez de apelaciones que se le diere sin dependencia, ni subordinacion a este, ni otro Consulado.

Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que auiendo passado las mercaderias que se traen a estos Reynos de los puertos, y aduanas dellos, no se pueda hazer, ni haga causa, denunciacion, ni visita por ningun juez, ni justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, y pretenda que las mercaderias son de contrabando, y de las que està prohibido el comercio en estos Reynos, pues a la entrada dellos en los puertos, y aduanas se podran hazer las visitas, y diligencias necesarias para preuenir que no entren las mercaderias que fueren de contrabando, y las otras cuyo comercio estuviere prohibido.

Y para

4
Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de las dichas penas, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años.

YO EL REY.

El Arçobispo
de Granada.

El Licenc. Melchor
de Molina.

El Licenc. don Fernando
Remirez Farina.

El Lic. don Gonçalo Perez
de Valençuela.

El Licenc. don Diego
de Corral y Arellano.

El Lic. don Francisco de
Tejada y Mendoza.

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Sanchez
Por Canciller mayor Gaspar Sanchez.